

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,  
FALTA DE LIBERTAD INTERNA, INCAPACIDAD  
DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES Y ERROR DOLOSO)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Celestino Carrodegua Nieto**

Sentencia de 25 de junio de 1999\*

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1-4. Noviazgo, matrimonio y vicisitudes de la causa. II. *In iure*: 5-6. Falta de libertad interna. 7-11. Defecto de discreción de juicio. 12-13. Error doloso. 14. Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. III. *In facto*: 15-16. Declaración del esposo. 17-19. Declaración de la esposa. 20-21. Declaración de los testigos. 22-24. Conclusiones. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Don V (actor) y doña M se casaron en la parroquia de C1, el día 9 de noviembre de 1975. Contaban a la sazón los esposos con veintiún años de edad el esposo, y la demandada con dieciséis. Tuvieron dos hijas: H1 (7-8-76) y H2.

\* Qué duda cabe que la madurez es imprescindible para consolidar una alianza matrimonial válida. En estos tiempos asistimos con cierta frecuencia a lo que ha venido en llamarse «Síndrome de Peter Pan» caracterizado, como el personaje que le da nombre, por la circunstancia de pretender mantener una especie de juventud perpetua en la que la irresponsabilidad en todos los ámbitos es la nota dominante de un proyecto vital en el que sólo tiene lugar lo placentero. En esta tónica, en la presente causa se añade a esa situación el hecho de que el matrimonio fue provocado por un supuesto embarazo de la esposa menor de edad. Todo ello conforma un cuadro en el que faltan, como muy acertadamente muestra el ponente, los elementos esenciales que conforman el verdadero consentimiento deliberado: entre otros la capacidad para poder captar los elementos esencialmente constitutivos del matrimonio, en especial los aspectos religiosos, morales y jurídicos de la vida matrimonial.

2. Se conocieron y empezaron a salir contando él con diecisiete y ella con trece años de edad. Es el típico amor de adolescentes que son «novios», entendiendo como tal amistades íntimas, con relaciones sexuales, pero sin amor exclusivo, esto es, sin haber hecho elección definitiva. Esta relación surgida antes de ingresar en la Armada el Sr. V, continuó durante los períodos de vacaciones de que éste gozaba en sus permisos militares. En uno de estos permisos militares, doña M le aseguró que estaba embarazada (ella deducía esto por la interrupción de los períodos). Él «reaccionó con un tremendo enfado». Ella, que era hija única de padres mayores, junto con sus padres, optaron por la solución del matrimonio. Reunión de familias con gran discusión y decisión final de casarse «ya». La boda tuvo lugar veinte días más tarde y un mes antes de licenciarse del servicio militar. El día de la boda, doña M, después de salir de la iglesia y mientras tomaban el aperitivo, le comunica a su esposo que no estaba embarazada.

3. Ya casados y desde el primer momento, desde el viaje de novios, la convivencia fue cada vez a peor. Sin embargo, a los nueve meses de casados nace la primera hija. El esposo sigue haciendo vida de soltero, saliendo con sus amigos e incluso alquilando un apartamento para sí, donde llevar amigos y conquistas amorosas. Mantiene oficialmente la convivencia hasta 1987, en que se separan definitivamente, obteniendo más tarde el divorcio.

4. En marzo de 1997 don V presenta en nuestro Tribunal demanda solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio con M. Admitida la demanda a trámite el día 25 de marzo de 1997, si fijó el dubio de oficio en los siguientes términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR FALTA DE SUFICIENTE DISCRECIÓN DE JUICIO, FALTA DE LIBERTAD INTERNA Y/O INCAPACIDAD PARA ASUMIR OBLIGACIONES ESENCIALES CONYUGALES, POR PARTE DE UNO O DE AMBOS ESPOSOS. Y, SUBSIDIARIAMENTE, POR ERROR DOLOSO PADECIDO POR EL ESPOSO».

Abierto a pruebas el presente juicio y practicada las pruebas propuestas, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por conclusa la causa. Presentados los escritos de defensa, el Defensor del Vínculo produce las alegaciones y se intercambian los escritos de réplica. El Sr. Defensor del Vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia.

## II. *IN IURE*

5. *Falta de la debida libertad interna.* Como sostiene Mons. Juan José García Faílde «entendemos que hablar de libertad (añadir 'interna' no es más que un pleonismo, por cuanto la libertad siempre es 'interna' por más que la causa de la que el defecto total o parcial de la misma pueda ser 'interna' o 'externa') es hablar de 'capacidad psicológica' de hacer el 'acto de elección' (por eso difícilmente podrá entenderse la 'libertad' si previamente no se entiende el 'acto de elección') y hablar de 'capacidad psicológica' de hacer el acto de elección es hablar de un componente de la 'discreción de juicio'; de aquí que la falta total de la libertad o la falta del grado de libertad requerido para dar vida al matrimonio pueda acertadamen-

te ser reconducido al 'grave defecto de discreción de juicio' contemplado en el canon 1095, n. 2.

6. Ya el canon 219, haciéndose eco del n. 15 de la doctrina de la *Pacem in terris*, establece: «en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Esta proclamación genérica se refiere al matrimonio tanto en los cánones 1057 y 1095, 2.º como en el canon 1103. En los dos primeros cánones se afirma que el matrimonio surge de un consentimiento que se constituye como «acto de voluntad» de los contrayentes; y *a sensu contrario* se establece la incapacidad de quienes, al casarse, tienen un grave defecto de discreción de juicio, e imposibilidad de determinarse. El canon 1103 se refiere a la falta de libertad proveniente de coacción o violencia externas.

7. *Defecto de discreción de juicio*. El canon 1095, 2 del Códex de 1983 establece que son incapaces de contraer matrimonio aquellos que tienen un defecto grave de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar. Así, el que al contraer matrimonio se halle afectado por un defecto de esta naturaleza, no puede prestar un consentimiento matrimonial válido. El defecto grave de discreción de juicio conlleva más exigencias que la incapacidad para la validez de un acto jurídico ordinario (can. 124), ya que incide en un acto peculiar como es el consentimiento matrimonial por el que el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (can. 1057, 2).

8. En la discreción de juicio debemos hablar de: 1) el suficiente conocimiento intelectual acerca del objeto del consentimiento; 2) el conocimiento estimativo o crítico; 3) *la libertad interna*, o *capacidad de determinarse (decidirse) por sí mismo*. Si faltase, aunque sea uno solo de estos elementos reseñados, el defecto de discreción de juicio produciría su efecto invalidando el consentimiento. El acto de elección libre presupone ciertos elementos necesarios como: *a)* el conocimiento de lo que se elige en sus elementos esenciales; *b)* la comprensión crítica y personal de esta realidad en los elementos fundamentales tanto considerados en sí mismos como en lo que con ellos se relaciona; *c)* una conciencia prevalente de los motivos del objeto de la elección; *d)* consideración y valoración de otras posibilidades; *e)* deliberación y disposición para hacer la elección (cf. c. Stankiewicz, 23 dic. 1995, *Monitor Eccl.*, abril, 1997).

9. Sin embargo, no todo defecto de discreción de juicio hace nulo el matrimonio sino sólo aquel que es «grave». En lo que a la elección del matrimonio se refiere, esa contribución consiste fundamentalmente en presentarle a la voluntad del contrayente alternativas de elegir y de no elegir el matrimonio en general y el matrimonio que proyecta en particular, es decir en presentarle a la voluntad de ese contrayente motivos que le aconsejan, por ser bueno y, por tanto, conveniente para él, el elegir, y motivos que le desaconsejan, por malo y, por tanto, como no conveniente para él, el elegirlo. Para llegar a esto el entendimiento tuvo que analizar los pro y los contra; esto es, realizar un trabajo de análisis, de valoración de los motivos, que hace posible llegar a una conclusión de conveniencia o no conveniencia de ese acto de elección. *El acto de elección sin motivaciones no sería «razo-*

nable». Estos motivos o motivaciones en la psicología se denominan fuerzas interiores que dan energía y dirección a la actividad del psiquismo humano; sin embargo, la voluntad no actúa bajo una ley determinista; un pequeño valor puede provocar en la voluntad la misma decisión voluntaria que un valor grande e incluso una decisión voluntaria contraria a la que uno grande le lleva. Si en un caso concreto obra bajo el influjo de los motivos sin poder poner resistencia eficaz, *su obrar no sería una elección* (cf. J. J. García Failde, *La nulidad matrimonial*, hoy, Bosch, 1994, p. 395 ss.).

10. Las motivaciones pueden condicionar la elección en tal grado que pueden no dejar campo para elegir a la voluntad. Se podría citar como ejemplo la obsesión neurótica por casarse, que podría dejar a la voluntad sin fuerza para oponerse a un matrimonio que se haya visto como no conveniente. No aceptamos el determinismo en su forma total, según el cual el hombre siempre está determinado para obrar por motivaciones inconscientes y, por ello, el hombre nunca obra con libertad. Esta afirmación freudiana, aun no aceptándola como norma, sí recoge constataciones que en diverso grado influyen en la voluntad. Lo mismo podríamos decir de *la inmadurez afectiva, psíquica o psicológica* que, en cierto grado, puede destruir la armonía que debe imperar en todos los estratos de la persona para poder elegir. No es necesario llegar a la patología, ya que *pueden ser suficientes las motivaciones estresantes* para no *permitir* obrar de otra manera, con lo que no hay libertad.

11. La libertad exigida para el matrimonio es aquella que permite al contrayente ser consciente de lo que es el matrimonio y decidirse por sí mismo; el enemigo de la libertad interna de la persona se encuentra en los «condicionamientos» y será necesario, dado que éstos no afectan por igual a todas las personas, que estos condicionamientos no pudieran ser superados por esa persona y en ese momento concreto de su vida, y no es suficiente por tanto aludir a situaciones genéricas ambientales o a sucesos como v.gr.: el embarazo, sino que ese contrayente en el momento de su matrimonio, no disponía de capacidad de autodeterminación y, por tanto, el consentimiento prestado no nacía de la libertad requerida, haciendo nulo el matrimonio.

12. *Error doloso*. Aunque en la presente causa se invoca el error doloso como capítulo subsidiario, creemos que tiene una base muy firme a tenor de los hechos y pruebas presentadas. El canon 1098 estipula que «quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente». Sabemos que este capítulo es una de las novedades del Derecho matrimonial canónico. Se incluye entre los defectos de consentimiento por derecho eclesiástico, motivado por las graves consecuencias e injusticias que produciría un consentimiento matrimonial prestado en tales circunstancias (*Comm.* 5 [1973] 77; 9 [1977] 372).

El dolo es un engaño deliberado y fraudulento cometido por una persona sobre otra, y por el cual ésta es inducida a realizar un determinado negocio jurídico. Se entiende que se emplean medios fraudulentos positivos (hechos, palabras...) o negativos (silencios, reticencias, disimulos...) y además en la otra parte se supone

la buena fe. Distinguímos la dimensión activa del sujeto que causa el dolo, y una dimensión pasiva del sujeto que lo padece. La conducta dolosa puede ser grave o leve tanto en los elementos objetivos como subjetivos.

13. El dolo principal (*causa dans*) determina la realización del matrimonio, puede darse también dolo incidental o secundario cuando influye en las condiciones que determinan la elección del matrimonio. Para que el dolo sea invalidante del matrimonio exige algunos requisitos: *a)* que sea perpetrado para obtener el consentimiento matrimonial de la otra parte; *b)* el paciente sufre un error grave acerca de una cualidad del otro contrayente; *c)* el objeto del error producido por dolo tiene que ser una cualidad que pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. La valoración de la capacidad de la cualidad para perturbar gravemente el consorcio de toda la vida depende de muchas circunstancias como de la existencia que de ella se tenga en el ambiente, la estimación que de ella tenga los propios interesados, etc. El canon 1098 tutela, en definitiva, la institución misma del matrimonio frente a la mala fe del deceptor e intenta reparar la injuria inferida al contrayente de buena fe. Esta injuria lesiona un derecho natural fundamental en cuanto que trata de desorientar toda la vida de una persona de buena fe y que jamás podrá vivir con la desconfianza a la persona capaz de mentirle en asuntos tan importantes.

14. *Incapacidad*. En esta causa se invoca también el capítulo de nulidad por la incapacidad para asumir obligaciones esenciales conyugales, por parte de uno o ambos esposos (can. 1095, 3). Ciertamente para casarse se exige la capacidad natural, personal e interpersonal, absoluta y relativa de los contrayentes. Sólo quien es «capaz» puede prestar el consentimiento que es la causa eficiente única e insuplible del matrimonio. Esta capacidad abarca la capacidad para realizar efectivamente los contenidos esenciales de la institución matrimonial. Así lo establece el canon 1095, 3: «Son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». Teniendo el sujeto la capacidad de conocer y querer, carece, sin embargo, de la capacidad de obrar, de autodeterminarse, de salir de sí mismo, de establecer una comunión de vida y amor. Se trata de una incapacidad psíquica que debe existir desde antes de contraer. El fracaso de la convivencia conyugal suele ser debido al incumplimiento, por parte de alguno de los cónyuges, de obligaciones esenciales matrimoniales. Este fracaso puede *constituir un indicio* que arguya este incumplimiento. Sin embargo, ni lo uno ni lo otro son siempre argumentos unívocos de la incapacidad de ese consorte, ya que pueden provenir de la incapacidad de ese consorte de realizar la convivencia conyugal de una manera humanamente tolerable y de cumplir esas obligaciones, pero también pueden provenir de otras causas. Y en caso de que el fracaso de la vida matrimonial derive de la incapacidad de hacer frente a las obligaciones esenciales, aún habrá que averiguar si la causa de esta incapacidad acompañó al contrayente cuando celebró el matrimonio o más bien le sobrevino al mismo, una vez celebrado el matrimonio. *Si la incapacidad sobrevino celebrado el matrimonio, éste es válido...*

## III. IN FACTO

Además de los litigantes, han declarado en esta causa cinco testigos presentados por la parte actora.

Los testigos se muestran ecuanímenes, serenos, ponderados y veraces;

todos ellos refieren la fuente del conocimiento de lo que manifiestan y sus datos provienen de tiempo no sospechoso;

todos ellos son substancialmente coincidentes en cuanto a los hechos fundamentales que el demandante invoca.

Entramos en el estudio y valoración de la prueba para conseguir aquella *certeza moral* no sobre si el matrimonio es objetivamente nulo sino sobre que se ha demostrado que el matrimonio es nulo (o no) por el o los capítulos invocados. La sentencia no declarará que es válido, sino que «le consta» o que tiene certeza moral. Esta certeza moral la consigue de lo alegado y probado. No se trata de una certeza metafísica, ni física, ni estrictamente moral. «*La certeza moral que basta para dar sentencia afirmativa es un convencimiento que no excluye ni la posibilidad física ni la posibilidad moral de lo contrario*» (J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca, 3.<sup>a</sup> edic., 1995, pp. 211 ss.), aunque siempre basada en razones poderosas que no dejan lugar a otras razones contrarias capaces de producir una duda probable. Esta certeza suele derivar de un conjunto de pruebas y no sólo de un instrumento de prueba.

15. *Declaración del esposo (actor)*. El esposo declara que antes del matrimonio se relacionaron unos tres meses: «No pensábamos en el matrimonio sino sencillamente manteníamos una relación de amistad» (resp. 2); «ella era una más del grupo que salíamos» (de oficio, en ampliación). «Durante este tiempo, sin embargo, hemos mantenido una vez relaciones íntimas. Ello no me impedía mantener relaciones con otras mujeres» (resp. 4). En uno de los permisos de la mili, y fruto de aquella relación íntima, «M me comunicó que... estaba embarazada» (resp. 5). Ambas familias que vivían en C1 se conocían. Los esposos contaban entonces con veinte años de edad él, y diecisiete años ella. «El hecho del embarazo producía inquietud en ambas familias, de suerte que particularmente la familia de ella insistió en que contrajéramos matrimonio» (resp. 5). Dice el esposo que no habían pensado en el matrimonio, el embarazo fue una sorpresa también para sus padres. «Yo no deseaba casarme pero toda la situación conducía al matrimonio» (resp. 6). Al final ninguna de las familias participó en la boda, que fue preparada en veinte días y se hizo cargo de todo el padrino, que era el jefe de la empresa a la que pertenecía el esposo (resp. 8). El esposo en ese entonces, con veintiún años, era civilmente menor de edad y lo mismo la esposa, con diecisiete. Manifiesta el esposo que en aquel entonces «sencillamente me casé. Había una presión, un embarazo, un problema que solucionar y esto se arreglaba en el altar; por tanto, dentro de aquella realidad ambiental, yo sencillamente me casé; si no hubiesen existido todas aquellas circunstancias, ciertamente no me habría casado» (resp. 9).

«Me casé con dieciocho (¿18?) años, no sabía lo que hacía, me obligaron los padres de ella por el embarazo» (de oficio, en ampliación declar.). Yo «era muy

joven... Al quedar embarazada sus padres me dijeron que era hija única y tenía que casarme. Yo me sentí agobiado por la situación. Todo me daba igual... En aquella edad me llevaron como a un cordero» (de oficio, en ampliación).

*Continúa el esposo: «El mismo día de la boda, una vez que hemos salido de la Iglesia, mientras estábamos tomando algo en el bar, mi esposa me dice que no estaba embarazada, por lo que si yo antes no estaba decidido a este matrimonio a partir de ese momento me sentí engañado y como conducido al altar mediante un complot, mediante engaño» (resp 10).*

*La convivencia:* La luna de miel fue en casa de unos amigos de C2. «Ella se quedó allí en casa y yo me fui a dar vueltas con unos amigos. Así continué a partir de entonces, saliendo con mis amigos y manteniendo también fuera del hogar escarceos amorosos» (resp. 10). Mantuvieron esa convivencia «relativa» en torno a los ocho años, «con unas relaciones siempre distantes. Yo tenía otro piso al que me iba frecuentemente a dormir. Sin embargo, entraba también en casa, donde estaba mi esposa» (resp. 11). «Yo vivía mi vida y entraba y salía de casa, y seguía como antes (de casarse) hasta que decidimos separarnos de mutuo acuerdo» (de oficio).

16. Libre es la persona que puede hacer aquello que quiere hacer. En la declaración del esposo encontramos que éste hizo aquello que no quería hacer inducido por las personas y circunstancias de ese momento: embarazo, presión de los padres, y todo en un pueblo que a la sazón era relativamente pequeño y donde las familias se conocían entre sí. No es insignificante la minoría legal de edad de ambos y especialmente de la esposa. La gravedad de la presión, en la práctica jurisprudencial de hoy, hay que mirarla más en el sujeto *patiens* que en el origen de donde mana. Es la persona la que sufre donde se produce la gravedad que quizás en otra persona y circunstancia podría no ser grave o ni siquiera presión. El esposo reconoce que el objeto mismo del consentimiento matrimonial no tuvo peso ni valor a la hora de decidir casarse. Según su declaración ni sopesó, ni valoró, ni estaba dispuesto a cumplir con las exigencias de la institución matrimonial: actuó, por tanto, con falta de libertad interna y movido por los hechos y razones expuestos.

Por otro lado, siempre según su declaración-confesión, la causa que le motivó a casarse era falsa, no existía. El tal embarazo creado en la mente de la esposa era falso. Ésta lo sabía antes de que se emitiera el consentimiento pero lo silenció para darlo a conocer a su esposo inmediatamente después de haber celebrado el matrimonio, no media hora antes sino después. Está claro que quería mantener la causa *dans* que determinaba la realización del matrimonio. Lógicamente, al hacerlo así, el impacto en el esposo fue mayor: «A partir de ese momento me sentí engañado» (resp. 10). Hay en el esposo un error, un engaño deliberado y fraudulento, *dolosus*, y provocado por una conducta dolosa grave, y perpetrado para conseguir su consentimiento y que afecta gravemente la relación interpersonal conyugal. ¿Cómo puede creer en adelante a quien le engañó para conducirlo al matrimonio? ¿Cómo podrá formar una comunidad de vida y amor con alguien en quien no se confía?

Además todo esto nos está diciendo, a quien quiera escucharlo sinceramente, que la esposa, con diecisiete años de edad, sufría una grave inmadurez que le incapacitaba en ese momento para la vida conyugal. La convivencia es un indicio de

que lo sucedido anteriormente al matrimonio está en la posibilidad de lo cierto, ya que puede verse como consecuencia razonable de las premisas puestas.

17. *Declaración de la esposa (demandada)*. Confirma la duración del noviazgo: tres meses, y que el esposo estaba cumpliendo el servicio militar, que tenían relaciones íntimas (resp. 2). También confirma lo declarado por el esposo en cuanto a que, durante un permiso del servicio militar, ella le comunica «que estaba embarazada» (resp. 4). La esposa declara que llegó a la conclusión de su embarazo por la interrupción de la regularidad de los períodos, «sin haber hecho ningún análisis serio». Afirma que al comunicarle a él la noticia del embarazo «él reaccionó con un tremendo enfado». «Ante este suceso tanto mis padres como yo misma hemos dicho que la única solución era casarse ya» (4). Ella era hija única, su padre estaba enfermo y manifiesta ella que hubo reunión de las dos familias; se formó una gran discusión y decidieron que había que casarse ya. Desde este momento hasta la boda pasaron veinte días (los de las proclamas) (resp. 6). «Nosotros no pensábamos en lo que podría significar el matrimonio, solamente teníamos un problema y tratábamos de solucionarlo» (resp. 8). Confirma que no habían pensado en el matrimonio y que de no ser por el embarazo no se habrían casado en ese momento. Fueron, pues, a contraer un matrimonio que no querían contraer, pero que no sabían cómo eludir; fueron a prestar un consentimiento que no surgía de la libertad sino obligado por los hechos y las personas que se relacionaban con los esposos en ese momento.

18. Confiesa la esposa que «el día de la boda yo sabía, *ya desde la noche anterior*, que no estaba embarazada, pero tenía mucho miedo, después de haber metido la pata de comunicarlo a mi familia, a mi esposo y a todos aquellos que lo sabían» (resp. 9). Confirma lo relativo a la boda y cómo le comunicó a su esposo, después de la boda, que no estaba embarazada (resp. 10). En la ampliación de su declaración afirma: «Yo me di cuenta de que no estaba embarazada el día antes de la boda. En aquel momento sentí, por una parte, un gran alivio por no estar embarazada, pero a la vez un miedo horroroso a tener que comunicarlo. Hay que tener en cuenta que todo estaba ya preparado y yo me sentía bajo esa presión al haber sido la causante. No sabía cómo debía comunicarlo, y *preferí callar e ir adelante*; por otra parte, *yo pensaba también en que la familia de V desde un principio no había estado de acuerdo con nuestra boda*, pues nos veían muy jóvenes». «Yo a él se lo dije después de habernos casado» (de oficio). Aparece con claridad un silencio en torno a la verdad del embarazo, que lleva la intención de determinar la realización del matrimonio o, dicho de otra manera, de haber comunicado antes de la boda que no estaba embarazada podría suceder que ésta se anulase: todo estaba preparado, la familia de él no estaba de acuerdo... Permite la esposa que permanezca el error en el esposo para que se celebre el matrimonio. Es un error con dolo. La reacción del esposo ante la verdad de embarazo: reaccionó «muy mal. Me dijo que algo tan importante debía habérselo dicho antes. Y me dijo también que si lo hubiera sabido antes no se habría casado conmigo en aquel momento» (de oficio, en ampliación).

19. *La convivencia*. Confirma la esposa lo declarado por el actor: «Nuestra convivencia, llamémosle así, se prolongó durante unos siete años; sin embargo,



durante este tiempo hubo interrupciones, él se marchaba a vivir a casa de sus padres (y) cuando le parecía regresaba. Una noche salía y regresaba a las cinco de la mañana y las otras también, y con las misma frecuencia seguía el mismo comportamiento» (resp. 12). A los tres años de casados, que tienen la segunda hija, el esposo la llevó a maternidad y la fue a recoger a los tres días, sin preocuparse más (resp. 13). Y finalmente: «Me enteré de que él tenía un apartamento en el que estaba conviviendo con otra mujer. En ese momento yo pedí la separación».

*Declaración de los testigos.* La confesión judicial y las declaraciones de las partes pueden tener fuerza probatoria, y si además otros elementos las corroboran totalmente pueden atribuírseles fuerza de prueba plena (can. 1536). Además de los documentos que aparecen en la presente causa y que demuestran la veracidad de los hechos declarados por las partes, vamos a estudiar ahora las declaraciones de los testigos, no sólo para confirmar los hechos sino para asegurar la versión coincidente de las partes en el presente juicio.

20. El testigo T1 conoce a ambos desde el año 1971, varios años antes de que se casaran. «Solían discutir con frecuencia y ninguno pensábamos que eran una pareja formal. Además lo mismo veíamos a V acompañado de M, que le veíamos con alguna otra chica. Incluso solía venir con el coche al Instituto de C1 y se llevaba a un grupo de chicas a sus casas, pero a M no solía llevársela» (resp. 2 a 4). «El día que M nos comunicó que se iban a casar nos sorprendió a todos, hasta el punto que llegamos a pensar que estaba embarazada». Este testigo nos dice que no había una razón lógica para que esta pareja se casara, y además «él era muy inmaduro y ella una cría» (resps. 5 y 6). Será después de casados cuando se enteran, por el esposo, de la verdadera razón de aquel matrimonio (de oficio). Un indicio de que este matrimonio no estaba proyectado es el hecho de una chica francesa que salía con V (actor) y que había buscado trabajo en C1 porque pensaban casarse con el actor (de oficio). Al marcharse a X, deprimida a causa del matrimonio del actor con M, éste explicó a sus amigos la razón de esta boda apresurada a causa del supuesto embarazo. En cuanto a la convivencia confirma las discusiones, distancia e infidelidades del actor.

21. El testigo T2 confirma el breve noviazgo (resps. 2 a 4). La razón del matrimonio: «Ella le hizo creer que estaba embarazada» (de oficio). «Los padres de ella le pusieron piso. Si no fuera por el embarazo no habría matrimonio porque ella estaba estudiando y él en la mili, y todo fue muy forzado» (resp. 6). Confirma la poca convivencia, que él estaba mucho fuera de casa, que tenía estudio propio, etc. (resps. 7 a 10). El testigo T3 les conoce de casados y se hace muy amigo del actor por relación laboral porque V (actor) tenía un Pub y le contaba confidencias y el porqué se había casado con M (demandada), relatando lo que ya sabemos, y además confirma que *era compañero de diversión en las noches y clubes de C1, naturalmente sin M*. La testigo T4 afirma que fueron novios poco tiempo y antes de que él acabase el servicio militar. «Ella nos comunicó que se iban a casar, y todos nos extrañamos mucho. Entonces nos dijo que pensaba que estaba embarazada» (resps. 2 a 4). «Ya antes de casarse discutían mucho» (resps. 5 a 7). «Yo era vecina de ellos, y he sido testigo de muchas discusiones. Él tenía un Pub, y por las noches regresaba a su casa

de madrugada, después de haber estado de juerga. Su esposa pasaba muchas horas sola en casa» (de oficio). «Yo he ido a casa de ella, y he podido comprobar cómo la madre, de forma muy estricta, la forzaba a que se casara, una vez que M le había dicho que pensaba que estaba embarazada» (resp. 9). El testigo T5 les conoce desde antes de casarse y les veía salir juntos, pero no sabe si como novios. Afirma que él (el esposo) era inmaduro e irresponsable en aquel entonces. Durante un fin de semana, de permiso de la mili, «entonces me dijo que se iba a casar porque ella estaba embarazada» (de oficio). De casados, él continuaba llevando una vida como de solteros. «Él se iba de juergas y alternaba con otras» (resp. 13). Mal padre, mal esposo y los dos inmaduros. Así termina su declaración este testigo.

22. Concluyendo. 1) *Falta de suficiente discreción de juicio*. La discreción de juicio comporta dos elementos: *la plena advertencia*, esto es, posee discreción de juicio aquel que es capaz de una comprensión humana, moral y jurídica de su futura acción, de sus consecuencias y se decide desde sí mismo (libertad interna), se ve libre de realizarla (libertad externa) y la realiza. Comprende, puede querer, quiere, puede hacer y hace. Ahora bien, la esposa, con dieciséis años de edad, hija única de padres mayores y con el padre enfermo y en un pueblo, en aquel entonces pequeño, como C1 y, según la declaración (no desmentida por nadie) del testigo T4, con una madre que le llevaba un estricto control, y ella misma se cree embarazada con un fundamento lógico aunque no seguro objetivamente, pero suficiente desde la subjetividad de la demandada y ante la alternativa de ser, en esa situación, madre soltera, no cabe duda de que opta por el matrimonio hacia el que no siente aversión, pero al que, cambiadas las circunstancias, no acudiría de propia iniciativa. Su matrimonio nace de la decisión de los padres de ambos, presionados por el creído embarazo. Este Tribunal considera que no se ha dado en la esposa, a la hora de decidir casarse, la suficiente discreción de juicio y libertad interna. Ahora bien, puede alegarse que el día antes de la boda todos los motivos y causas de la presión desaparecen al enterarse la esposa (novia) de que no está embarazada. Sin embargo, en un razonamiento honrado y teniendo en cuenta la persona ante todo, nace entonces una causa aún mayor que las que desaparecen, habida cuenta de quién la sufre: es el factor de estar todo preparado para la boda, y el hecho de tener que comunicar la noticia al esposo, padres, invitados y, con toda seguridad, anular la boda. Si aceptamos la mentalidad de una colegiala, menor de edad y viviendo en un pueblo, que tiene que decidir todo esto en el espacio de unas horas, creemos que hay presión suficiente como para suprimir la necesaria libertad interna para realizar válidamente el acto jurídico de prestar el consentimiento matrimonial. Decíamos que no había aversión, por parte de la demandada, a este matrimonio, pero tampoco se opta a este matrimonio comprendiendo plenamente lo que significa, con el alcance moral y jurídico y valorando las exigencias que comporta la vida matrimonial. El otro elemento para la necesaria discreción de juicio es el *consentimiento deliberado*. El consentimiento que hace el matrimonio exige, junto con una capacidad actual para valorar y estimar los elementos constitutivos esenciales del matrimonio, la capacidad de un desarrollo futuro para poder captar los aspectos esenciales religiosos, morales y jurídicos de la vida matrimonial. Vistos

los autos de esta causa que nos ocupa creemos que la esposa carecía de la suficiente discreción de juicio al contraer matrimonio.

El esposo, calificado de poco responsable en aquel momento por varios testigos, era civilmente menor de edad, estaba haciendo el servicio militar, se relacionaba con otras chicas y, según el testigo T1, tenía una novia francesa con quien había hablado de matrimonio. El esposo, digo, se ve sorprendido por la noticia del embarazo de una chica con la que también sale, sus familias se conocen, tanto ella (la esposa) como su familia presionan para que se celebre este matrimonio; la familia de ella, para evitar la deshonra en el pueblo, y ella, porque desea salir de la influencia de su madre y resolver también el embarazo, aunque se oponen los padres de él. Reuniones familiares y decisión de que la solución es casarse. No queda tiempo para reflexionar, ya que inmediatamente se empieza a preparar todo y en veinte días se celebra la boda. La reacción del esposo (creíble y razonable), al enterarse después de la boda de que no existe tal embarazo, manifiesta cómo este matrimonio no era deseado y no se hubiera decidido sin las circunstancias concomitantes. Creemos que los motivos de presión y que impidieron la requerida libertad eran *graves* desde ambos sujetos que los padecían.

23. 2) *Error doloso padecido por el esposo*. Este Tribunal acepta como probado por la declaración-confesión de las partes y la declaración de los testigos, que existió, antes de la boda, la convicción, tanto en los esposos como en los familiares, de la existencia del embarazo (testigos T1, T3, T4 y T5). Esta convicción fue el origen de la celebración de este matrimonio. Los testigos se declaran sorprendidos de la celeridad de la boda y suponen embarazo; el esposo afirma que tiene que casarse debido al embarazo, pero este embarazo no existe. Que no existió, es un hecho demostrado. La esposa afirma que se enteró de la no existencia del tal embarazo la víspera de la boda, pero ante «*el miedo horroroso*» de tener que comunicarlo, de ser la causante, «*preferí callar y seguir adelante*»; en esa situación prefería el matrimonio sin quererlo en sí mismo y que le libraba del control paterno, al panorama que vislumbraba iba a surgir de la verdad. De todos los autos de esta causa surge con claridad de certeza moral que el esposo se sometió a realizar el matrimonio engañado por la esposa acerca del embarazo. Este engaño fue maquinado por la esposa con la intención de arrancar el consentimiento al actor, ya que guardó en secreto la verdad mediante un silencio surgido de una conducta culpable y fraudulenta, posiblemente fruto de su inmadurez. Nuestro juicio no es moral sino jurídico.

24. 3) *Incapacidad para asumir obligaciones esenciales conyugales por parte de uno o de ambos*. Salta a la vista, desde las declaraciones de partes y testigos, la juventud, inmadurez, irresponsabilidad y la falta de la suficiente discreción de juicio en ambos cónyuges en el momento de contraer matrimonio. Es patente también que el mínimo de exigencias y obligaciones esenciales conyugales, desde el diálogo, la fidelidad, el bien de los cónyuges en cuanto cónyuges cristianos, etc., no se han dado, sobre todo en el esposo, en el matrimonio *in facto esse*; sin embargo, no consideramos demostrado una incapacidad absoluta y de tal gravedad, de naturaleza psíquica, que impidiese el surgir del matrimonio. Más bien vemos, desde la génesis de esta relación interpersonal, una serie de circunstancias que van acercando a

dos personas sin llegar a unirlos, una serie de decisiones equivocadas (relaciones, embarazos no comprobados con seriedad, silencio ante la verdad) que socavan la posibilidad de una relación matrimonial futura, y todo ello produce como resultado una convivencia insatisfactoria y unas relaciones interpersonales que están más allá de lo humanamente tolerable. Reconoce el actor y confirman los testigos que el esposo continuaba llevando vida de soltero y poco responsable. No consideramos, aunque pueda existir, probada la incapacidad para asumir obligaciones esenciales matrimoniales.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito a todo lo enjuiciado, atendidas las razones de Derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocando su santo nombre, concluyen que al dubio propuesto corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE en cuanto a la nulidad del presente matrimonio por defecto de consentimiento por parte de ambos esposos debido a la falta de la suficiente discreción de juicio y a la falta de la requerida libertad o falta de libertad intema, y también contestamos AFIRMATIVAMENTE a la declaración de nulidad por error doloso padecido por el esposo, y que NO CONSTA la nulidad del presente matrimonio por incapacidad para asumir obligaciones esenciales conyugales por parte de uno o de ambos esposos.

fallamos que consta la nulidad del presente matrimonio de don V con doña M, *por defecto de consentimiento debido a la falta de suficiente discreción de juicio, falta de libertad interna, por parte de ambos esposos, y por error doloso padecido por el esposo*, y que no consta la nulidad del presente matrimonio por incapacidad para asumir obligaciones esenciales conyugales por parte de uno o de ambos esposos.

Los hijos habidos son legítimos a todos los efectos, como dice el canon 1137; y quedarán bajo la guardia y custodia del cónyuge que haya sido designado por el juez civil, y deberán ser respetadas todas las condiciones impuestas por el mismo. Recordamos a ambos las gravísimas obligaciones de orden natural, religioso y civil que tienen respecto a los hijos, y esperamos de su buen sentido que se esforzarán y esmerarán para cumplirlas fielmente.

Todas las costas de este juicio, que ascienden a la cantidad de 80.000 pesetas, son a cargo del esposo actor. Se le reconoce su derecho a resarcirse en parte de las mismas, promoviendo, si fuera necesario, las oportunas acciones civiles.

Publíquese esta nuestra sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que contra esta nuestra sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días; o bien, en su caso, podrán impugnarla por los otros medios previstos en el mismo Código.

Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a 28 de junio de 1999.